AUTOS: *"G., N. del C. c/ G. , M. M. s/ Incidente de Recusación en autos Nº 21/2008" (Expte. / Nº 123/09 CANO).----------*

ESQUEL, de septiembre de 2009.-

------VISTO:----------

------Para resolver el incidente de recusación con causa promovido al pto. II de fs. 2 por el letrado apoderado de la parte actora en orden a la representación invocada Dr. R. T. G. L. contra la Sra. Juez de Refuerzo del Juzgado Civil, Comercial, Laboral y de Minería de esta circunscripción judicial, Dra. Cristina Márquez.---------

------Que para fundar su recusación, el presentante de fs. 1/3 invoca "*...motivos más que suficientes para pensar en un ánimo adverso de su parte.*" En obvia alusión a la Sra. Juez que recusa.----------

------Que en función de su actuación como gestor del planteo que generase "...una situación de máxima tensión..." y "*...el hecho denunciado fue también tomado por los medios de comunicación locales*", constituyen "*...una causa grave que determina la necesidad de que la referida funcionaria judicial no intervenga en este juicio.*"---

------Es así que, en virtud de lo dicho, entiende que la recusación debe ser resuelta por el Dr. Omar Magallanes ("*juez de la causa*") de conformidad con lo normado por el art. 10 de la Ley V Nº 75 del Digesto Jurídico Provincial (en adelante DJP) ex Ley Nro. 4.245; y------

------CONSIDERANDO:----------

------1. Así las cosas, estimamos oportuno avocarnos al conocimiento de la recusación intentada, ello al amparo de la cláusula que se aloja en el art. 19 segundo párrafo de la Ley XIII Nº 5 del DJP (ex Ley 2203, en adelante CPCC).----------

------2. Tal y como fuese planteada la recusación en análisis, en principio aparece improcedente toda vez que el art. 17 inc. 10 del CPCC prevé tal posibilidad sólo cuando el magistrado en cuestión *tenga contra el recusante enemistad, odio o resentimiento que se manifieste en hechos conocidos.*----------

------Y la improcedencia antedicha se desprende de dos situaciones puntuales: En primer término, de la particular circunstancia de

invocarse "*ánimo adverso*" hacia el letrado, cuando la recusación fue planteada en orden a la "*representación acreditada*" (v. fs. 1 exordio). En segundo lugar, el mentado art. 17 inc. 10 del rito provincial exige como presupuesto para su procedencia que aquella enemistad, odio o resentimiento: "*se manifieste por hechos conocidos*", circunstancia que no invocó y ni siquiera intentó acreditar el ocurrente y que solo presume el letrado a partir de su actuación colegiada.----------

------De idéntica manera, aún asumiendo la petición del Dr. R. T. G. L. y a fin de dar satisfacción a su dilema, estimamos que la razón y la prudencia impiden entender que se hubiese creado un sentimiento adverso a tal punto de desviar la recta aplicación del derecho a la causa, ni tampoco que se han generado pasiones que tenderían a ocasionarle un perjuicio a la parte o a su letrado por el simple ejercicio de un derecho que creyó legítimo.----------

------Este Cuerpo entiende que quien ejerza la Magistratura debe poner en práctica todas las cualidades adquiridas en el conocimiento de la norma, para imaginar las mejores alternativas que, en dicho marco, sean capaces de dar una respuesta humanizada a los conflictos, y en el *sub exámine* no advertimos motivos suficientes que permitan dudar de su imparcialidad, la que fuese puesta de manifiesto por la Sra. Juez de Refuerzo recusada en ocasión del informe que impone el art. 22 del CPCC que se agrega a fs. 4 y que inhabilitan a su apartamiento.----------

------Por ello, la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut----------

----------R E S U E L V E----------

------1º) **RECHAZAR** la recusación con causa intentada por el Dr. R. T. G. L. por la representación acreditada en el principal y contra la Sra. Juez de Refuerzo del Juzgado Civil, Comercial, Laboral y de Minería de esta circunscripción judicial, Dra. Cristina Márquez, ***sin costas***, atento la inoficiosidad de la labor desplegada por el letrado.----------

---

------2°) **REGÍSTRESE**, notifíquese.----------

------La presente sentencia es dictada por dos Jueces de Cámara por haberse alcanzado la mayoría (arts. 7 y 8 de la Ley V N° 17 del Digesto Jurídico de la provincia) y hallarse vacante una vocalía de Cámara.------

JORGE LUIS FRÜCHTENICHT GÜNTHER ENRIQUE FLASS

REGISTRADA BAJO EL N° CANO DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS DEL AÑO 2009. CONSTE.